



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### ACUERDO 137/SE/12-05-2024

**POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/RAP/018/2024 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE LAS PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE MALINALTEPEC, TLAPA DE COMONFORT, ZAPOTITLÁN TABLAS, ALPOYECA, COCHOAPA EL GRANDE, COPALILLO, ILIATENCO y OMETEPEC, MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, ASÍ COMO LOS DE CUAJINICUILAPA Y FLORENCIO VILLAREAL MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA AFROMEXICANA, POSTULADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024; CANCELADOS MEDIANTE ACUERDO 107/SE/19-04-2024 DE ESTE CONSEJO GENERAL.**

### ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y Anexos<sup>1</sup>, mediante el cual aprobó los Lineamientos para el uso del Sistema Conóceles, siendo obligatorio su implementación para los OPLEs, conforme a los lineamientos y metodología emitido por el INE.
2. El 29 de junio de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema Conóceles y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.
3. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
4. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Haciéndolo del conocimiento la circular INE/UTVOPL/0124/2022El 09 de septiembre de 2022 se hizo y su acuerdo INE/CG616/2022 a quienes integran el Consejo General, a través del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas.

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.

5. El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema Conóceles; asimismo, se determinó que la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema para Ayuntamientos será el 20 de abril de 2024.

6. El 19 de abril de 2024, el Consejo General celebró la Sesión Especial mediante la cual, entre otros, aprobó de manera supletoria el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, relativo al registro de candidaturas de las Planillas y Listas de Regidurías para la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Guerrero, postuladas por el PES, para participar en el PEO 2023-2024.

7. Inconformes con lo anterior, el 26 y 27 de abril, así como el 01 de mayo de 2024, el PES interpuso Recurso de Apelación y diversa ciudadanía interpuso diversos Juicios Electorales Ciudadanos, derivado de la negativa de aprobación del registro de diversas planillas postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, por lo que se ordenó integrar los medios de impugnación para registrarlos con los números de expedientes **TEE/RAP/018/2024**, **TEE/JEC/058/2024**, **TEE/JEC/061/2024**, **TEE/JEC/062/2024**, **TEE/JEC/119/2024** y **TEE/JEC/130/2024**, de la siguiente forma:

- **TEE/RAP/018/2024.**  
*Efraín Ceballos Santibáñez, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario Guerrero.*
- **TEE/JEC/058/2024.**  
*Acasio Flores Guerrero, Fabiana Pacheco Garzón, Abad Tito López, Simón Peñafort Moran, Eduwigis Gálvez Aburto, Eleuterio Moreno Hernández y Ezequiel Neri Casimiro.*
- **TEE/JEC/061/2024.**  
*Eliud Morales Jiménez.*
- **TEE/JEC/062/2024.**  
*Pedro Coronel Antonio, Elizabet Casimiro Cuevas, María Guadalupe Vicente Sánchez, Bonifacio Bacio Jiménez, Alberto Estrada Rosas, Noemi Ramírez, Santos, Julia Morales Flores, Alfredo Sánchez Flores, Blas Flores Amado, Dulce Gabriela Ramírez Santos y Marisol Hilario Alvarado.*
- **TEE/JEC/119/2024.**  
*Leonel Ramírez Galeana y Eliseo Carrasco García.*
- **TEE/JEC/130/2024.**  
*Félix Ortiz Benavides y Martina Soriano Jiménez.*

8. El 11 de mayo de 2024, el TEEGRO dictó sentencia en el expediente antes señalado, mismo que fue notificado a este Órgano Electoral a las 15:46 hrs, determinando en los puntos resolutiveos lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/058/2024, TEE/JEC/061/2024, TEE/JEC/062/2024, TEE/JEC/119/2024 y TEE/JEC/130/2024, al Recurso de Apelación TEE/RAP/018/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Son fundados los medios de impugnación interpuestos por la parte actora.

**TERCERO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se confirma la negativa de registro de la planilla y listas de regidurías del municipio de Juchitán, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, en vía de acción afirmativa afromexicana.

**QUINTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, proceder conforme a los efectos señalados en la presente resolución.

No obstante, en el punto número 5 del apartado de Efectos, dispuso el plazo para que esta autoridad electoral diera el cumplimiento respectivo, señalando lo siguiente:

**EFFECTOS**

(...)

5. "...el Consejo General del Instituto Electoral deberá informar el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias que así lo acrediten..."

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

**CONSIDERANDO**

**Legislación Federal.**

**CPEUM**

I. Que el artículo 35, fracción II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**II.** Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**III.** De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

**IV.** Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

**V.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de la CPEUM.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### **LGIPE**

**VI.** Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la LGIPE, la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**VII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los OPLES están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la CPEG y LIPEEG; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los OPLES son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**VIII.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los OPLES aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM, CPEG, LIPEEG y las que establezca el INE.

**IX.** Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

### **LGPP**

**X.** El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

**XI.** El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPLES, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**XII.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

### **Legislación Local.**

#### **CPEG**

**XIII.** Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

**XIV.** Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en la CPEG y la LIPEEG.

**XV.** Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidaturas a cargos de elección popular.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**XVI.** Que el artículo 37, fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

**XVII.** Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

**XVIII.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado IEPC Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**XIX.** Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XX.** Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

**XXI.** Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales,





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

**XXII.** Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

**XXIII.** Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente, Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de la CPEG, ser originario u originaria del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

**XXIV.** Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de las y los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá una Presidencia Municipal y las y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

### **LIPEEG**

**XXV.** El artículo 10 de la LIPEEG, establece los requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento.

**XXVI.** Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por una Presidencia Municipal, uno o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional.

**XXVII.** Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos locales son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el IEPC Guerrero, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**XXVIII.** Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que, para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la o el síndico o segundo síndico.

**XXIX.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**XXX.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

**XXXI.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad**

**jurisdiccional electoral competente;** aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**XXXII.** Que el artículo 273 de la LIPEEG, señala los datos de las y los candidatos que en la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

**XXXIII.** Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de la relación de nombres de las y los candidatos, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

#### **DEL ACUERDO 107/SE/12-05-2021**

**XXXIV.** Que en el Acuerdo de referencia, este Consejo General determinó la aprobación de los siguientes municipios:

- Acapulco de Juárez
- Atlamajalcingo del Monte
- Atoyac de Álvarez
- Benito Juárez
- Buenavista de Cuellar
- Chilpancingo de los Bravo
- Coyuca de Benítez
- Huamuxtitlan
- Iguala De La Independencia

- Martir De Cuilapan
- Mochitlan
- Petatlan
- San Marcos
- Santa Cruz Del Rincon
- Tecpan De Galeana
- Teloloapan
- Tixtla De Guerrero
- Zihuatanejo De Azueta
- Zitlala

### **DE LA SENTENCIA TEE/RAP/018/2024 Y ACUMULADOS**

**XXXV.** Inconformes con lo anterior, y como se señaló en los antecedentes, las partes actoras interpusieron los recursos de Apelación y Juicios Electorales Ciudadanos, con la finalidad de revocar el Acuerdo 107 y en consecuencia se aprueben los registros de las candidaturas que postuló el PES que, a su petición, acreditaron el vínculo comunitario; por su parte, la pretensión de los actores en los Juicio Electorales Ciudadanos consistió en que el TEEGRO ordenara la aprobación de sus candidaturas para las que fueron postulados, con el fin de privilegiar su acceso como personas indígenas.

**XXXVI.** Conforme a lo señalado, en la referida Resolución, en primer término, se realizó el estudio relativo a la irregularidad que atribuyeron a esta autoridad electoral al ajustar la paridad en la postulación de candidaturas bajo la acción afirmativa indígena y afromexicana; posteriormente, se estudió la vulneración de la garantía de audiencia de las partes actoras, derivada de la presunta omisión de que este Instituto Electoral les notificara los dictámenes técnicos.

#### **1. Agravios esgrimidos por los actores**

**XXXVII.** Del contenido de la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional realiza un resumen a los agravios expuestos, mismos que a continuación se refieren:

***TEE/RAP/018/2024.***

*Refiere el apelante que, al aprobar el acuerdo impugnado, la autoridad responsable no tomó en cuenta la subsanación del requerimiento 2043/2024, que realizó mediante oficio 154/2024 de dieciséis de abril, por lo que dejó de percatarse que el Partido Encuentro Solidario Guerrero,*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*cumplió con la paridad de género en forma general, así como con los bloques de representación de la acción afirmativa indígena y afroamericana.*

*Sostiene que el Instituto Electoral estaba obligado a requerirle la sustitución de candidaturas que excedieron la paridad, no obstante, a pesar de que subsanaron las irregularidades, las aplicó de manera deficiente, ya que sin fundar ni motivar su acto, tomó en cuenta algunas sustituciones de planillas y otras no.*

*Lo anterior toda vez que, mediante oficio 154/2024, el citado instituto político solicitó tener por no presentadas las solicitudes de registro de cuatro municipios encabezados por hombres, al no haber subsanado los requisitos legales, los cuales son, Atenango del Río, Huitzuco, San Luis Acatlán y Tepecoacuilco de Trujano.*

*Refiere que también solicitó la sustitución de cuatro planillas encabezadas por hombres, con la finalidad de cumplir con la paridad en los registros de acciones afirmativas indígenas, razón por la cual señalaron los municipios de Chilpancingo de los Bravo, Buenavista de Cuéllar, Huamuxtitlán y Cochoapa el Grande, para que fueran encabezados por mujeres, además de que realizó la sustitución de la Planilla de Zitlala, que también iba considerada en acción afirmativa indígena.*

*Añade que derivado de las subsanaciones, el Partido Político cumplió con la paridad de género en forma general y en las acciones afirmativas tanto indígena como afroamericana, lo cual pasó por alto la autoridad responsable al realizar un análisis sesgado de paridad indígena después de cancelar planillas indebidamente.*

*Asimismo, señala que, en el acuerdo recurrido, la responsable sin mayor argumento consideró que el Partido Encuentro Solidario Guerrero postuló únicamente 12 municipios por acciones afirmativas indígenas a los cargos de ayuntamientos, lo cual es falso y erróneo, porque en realidad fueron 15, 12 municipios indígenas y 3 afroamericanos. Agrega que el error deriva de que no consideró tres municipios presentados como acción afirmativa indígena: Chilapa, Huamuxtitlán y Zitlala, los tres encabezados por mujeres indígenas.*

*Afirma que en virtud de lo anterior, el Consejo General vulnera el principio de certeza y objetividad, porque aprobó las candidaturas de Huamuxtitlán y Zitlala sin referirlas en su análisis, mismas que fueron postuladas por cuota indígena y sustituidas en género en la contestación al requerimiento 2043/2024, por lo que se presume, ya que nunca tuvieron conocimiento del dictamen, que fueron analizadas las documentales presentadas y por tanto aprobadas, sin hacer ninguna referencia a dichos municipios en su acuerdo.*

*Adiciona que en la tabla inserta en el acuerdo impugnado en las páginas 44 y 45, contempla al municipio de San Luis Acatlán para revisar la paridad de género, el cual expresamente en el oficio 154/2024, pidió que se tuviera por no presentada la postulación de dicho municipio porque no subsanó los requisitos requeridos y es una planilla encabezada por hombre.*

*Expone que, en dicha tabla, también consideró erróneamente al municipio de Atlamajalcingo del Monte como cuota afirmativa Afroamericana, cuando el partido la postuló por la acción afirmativa indígena.*

*Aduce también que el Instituto Electoral, canceló la planilla correspondiente al municipio de Chilapa de Álvarez, sin haber realizado el requerimiento previsto en los artículos 37, 40 y 41 de los Lineamientos, para que tuviera conocimiento de que remitió una planilla incompleta al no registrar la candidatura a la Segunda Candidatura, ya que en el requerimiento que le realizó*

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

*mediante oficio 1671/2024, nunca le especificó tal situación, lo cual lo dejó en estado de indefensión al no garantizarle su derecho de audiencia, por lo que al ser cancelada, al aprobar el acuerdo impugnado, afectó sus bloques de paridad indígena.*

*Por ello, solicita al Tribunal Electoral que, en los municipios de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Atlamajalcingo del Monte, Cuajinicuilapa, Florencio Villarreal, Juchitán y Cochoapa, proceda a tener el por acreditado el vínculo comunitario con las pruebas aportadas y en consecuencia, ordene el registro de las planillas.*

*Puntualiza que lo anterior, le causa perjuicio, ya que no tuvo la oportunidad de conocer su contenido, y en caso de que el mismo causara afectación al partido, estuviera en condiciones de controvertirlo, ya que fue la base para la no aprobación de las candidaturas indígenas y afromexicanas.*

*Situación que refiere dejó en estado de indefensión al partido, al negarle la oportunidad de sostener la procedencia de la aprobación de sus solicitudes de registro, lo que se traduce en una vulneración al debido proceso y acceso a una tutela judicial efectiva que transgrede directamente la esfera de derechos del partido recurrente.*

### **TEE/JEC/058/2024.**

*De manera particular, el actor Acacio Castro Flores se agravia de la vulneración de su derecho de reelección; pues señala se debe partir de la premisa que, al ser Presidente de un Municipio considerado como indígena y al habersele reconocido su autoadscripción en la elección municipal de 2021 por parte del Instituto Electoral, al haber competido para el cargo por el que hoy pretende reelegirse, se le debe seguir considerando como tal, máxime que el ejercicio de su administración le vinculó aún más con el pueblo “me pha”, del cual es integrante.*

*Exponen los actores que les causa agravio la vulneración a sus derechos político electorales en la vertiente de ser votados; lo que consideran así, tomando en cuenta que la autoridad responsable negó su registro a pesar de que los actores cumplieron adecuadamente con el requisito de paridad en la integración de su planilla.*

*Aducen que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos a la igualdad y no discriminación derivado de las medidas implementadas por la autoridad responsable que, al intentar una acción compensatoria respecto a la paridad como propósito de revertir el escenario de desigualdad con las candidatas mujeres de comunidades indígenas, haya solicitado a la dirigencia del partido sin justificación alguna o base legal, señalara que candidaturas de planillas encabezadas por el género hombre de municipios indígenas tendría que cancelárseles el registro.*

*Lo que sostienen al afirmar que la responsable debió analizar el acto conforme al criterio objetivo de población indígena que es la base de la emisión de la acción afirmativa, y no solicitar la cancelación de candidatos hombres que específicamente tengan la condición de indígenas, porque con ello, como integrantes de un grupo marginado o vulnerable no se garantiza su acceso a la participación democrática y por ende al ejercicio del poder.*

*Además, se agravian de la violación al principio de progresividad y no regresividad, pues se identifican como integrantes de una comunidad indígena, y señalan que la autoridad responsable, no garantizó equitativamente la participación a la población indígena originaria, constituyendo una regresividad en la protección de sus derechos.*

### **TEE/JEC/061/2024 y TEE/JEC/062/2024**

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

*Asimismo, refieren que al no haber impedimento alguno hecho valer por la autoridad responsable en el acuerdo recurrido, es evidente que sus candidaturas se dieron por aprobadas al no notificarles que tuvieran impedimento alguno en el momento procesal oportuno, por lo que ante dicha circunstancia se le debe ordenar al Consejo General del Instituto Electoral que apruebe de inmediato sus candidaturas, para que estén en posibilidad de hacer campaña.*

*Sumado a lo anterior, concluyen puntualizando que la autoridad responsable aplicó la paridad de manera dolosa para dejarlos fuera, cuando las planillas de los actores cumplen con los estándares de paridad de género en todas sus vertientes, por lo que no hay argumento válido para negarle dichas candidaturas.*

### **TEE/JEC/119/2024**

*Señalan los actores que les causa agravio que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, señaló que no se cumplió con lo dispuesto por el artículo 121 de los Lineamientos, y que, como consecuencia de incumplir con la paridad de género indígena, se tenían que cancelar al menos cinco planillas de las integradas por hombres para garantizar la postulación paritaria.*

*Lo que consideran derivó de la falta de un análisis exhaustivo de la documentación presentada, de la totalidad de hombres y mujeres que fueron postulados, así como de la revisión de las planillas con acción afirmativa indígena. Exponen que después de haber realizado los ajustes correspondientes, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, determinó los quince municipios que cumplieron con los documentos que los vinculan con la comunidad indígena.*

*No obstante, en el apartado de “**VERIFICACIÓN FINAL DEL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD DE GÉNERO**”, para determinar cuáles planillas de aprobarían, dentro de la paridad de género horizontal, se aprobaron 14 municipios para mujeres y 5 municipios para hombres, sin que se tomara en cuenta que en los Municipios con vinculación indígena de Huamuxtítlán, Zitlala y Atlamajalcingo del Monte, fueron aprobadas y postuladas mujeres, las que señala no fueron contempladas por la autoridad responsable y respecto al género masculino solo fue postulada y aprobada una candidatura para el género masculino en el Municipio de Santa Cruz del Rincón.*

*Lo que consideran se debió a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al revisar la documentación que le fue presentada, si los municipios pertenecían o se encontraban vinculados al tema indígena así como las modificaciones presentadas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, pues de haberlo realizado de esa manera, existía la posibilidad de que se tomaran en cuenta algunas de las planillas que se dejan sin efecto por el tema de la paridad de género, circunstancia que señalan les genera agravio, pues las omisiones que atribuyen a la autoridad responsable, tuvieron como consecuencia que se dejara fuera la planilla que encabezan.*

*Agregan que la autoridad responsable transgredió el principio de autodeterminación de los partidos políticos, porque lejos de tomar en cuenta la determinación adoptada por Encuentro Solidario Guerrero respecto a la designación o sustitución de sus candidatos, adoptó una postura inquisitiva y ajena a sus atribuciones, pues no tomó en cuenta la sustitución de la planilla encabezada por hombre en el Municipio de Cochoapa, por la diversa encabezada por mujer, lo que sin duda impactó en la paridad de género con los candidatos con vínculo indígena.*

*Y que, tampoco tomó en cuenta el desistimiento del partido por cuanto hace a la candidatura en el municipio de San Luis Acatlán, cuya planilla encabeza un hombre en acción afirmativa indígena; sin embargo el citado instituto si tomó en consideración este último municipio en la paridad de género, siendo que el Partido Encuentro Solidario Guerrero ya había informado sobre su pretensión de no insistir en la candidatura del mismo; razón suficiente para que no fuera*



tomado en cuenta en la verificación de la paridad de género, como erróneamente lo hizo la autoridad responsable.

#### **TEE/JEC/130/2024**

*Añaden que, lo anterior, los dejó en estado de indefensión porque en ningún momento tuvieron conocimiento del dictamen que le fue remitido a la responsable por la DESNP, mediante el cual erróneamente se sostuvo que no acreditaron el vínculo indígena, además que si bien el numeral 60 de los Lineamientos prevé que se realizará la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas mediante un dictamen técnico, no conocieron el resultado del mismo, lo cual vulnera sus derechos político electorales y se les sitúa en un estado de indefensión e incertidumbre, porque desconocen cuales fueron los elementos que se tomaron en cuenta para determinar el supuesto incumplimiento del vínculo comunitario y en consecuencia, determinar que la planilla propuesta no contaba con la autocalificada.*

*Señalan los actores que la Sala Superior ha establecido que tanto las acciones afirmativas como el principio de paridad de género, tienen como fin el logro de la igualdad sustantiva o de facto, y que ambos pueden coexistir en cualquier escenario de integración de órganos colegiados cuando benefician a las mujeres y no se ponga en riesgo la integración paritaria de aquellos como en el caso no acontecía con la planilla que encabezan en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.*

*Asimismo, insisten que la autoridad responsable no solo omitió ocuparse de los derechos fundamentales al dictar el acuerdo impugnado, sino que omitió realizar un estudio exhaustivo del principio de paridad de género y análisis de los documentos de vinculación indígena, en el que indebidamente dejó de incluir planillas encabezadas por mujeres tales como en el municipio de Huamuxtitlán y Zitlala.*

*Concluyen manifestando que tal omisión implicó que el Instituto Electoral vulnerara su derecho de audiencia en su calidad de personas candidatas a cargos municipales bajo la acción afirmativa indígena prevista en la ley y desarrollada en los Lineamientos, pues si bien al partido político se le requirió para que solventara los requisitos de sus candidaturas en lo relativo a la paridad indígena, ello no solventó su derecho de los actores de conocer el estatus de su registro y la documentación necesaria para que hicieran efectiva su candidatura en el proceso electoral actual, vulnerando además en su perjuicio el debido proceso.*

## **2. Litis y estudio de fondo de la sentencia**

**XXXVIII.** Asimismo, dentro de la parte sustancial de la sentencia en mención, el TEEGRO se pronunció en cada uno de los agravios expuestos por las partes actoras determinando las siguientes posturas:

“ ...

*Asimismo, en dicho escrito precisó que, una vez realizado lo anterior, el citado instituto político, solo registraría un total de **31 municipios**, para lo cual, con el objeto de cumplir con la paridad horizontal, de acuerdo con lo que establece el artículo 120 de los Lineamientos **se sustituirían las planillas para ser encabezadas por mujeres en los municipios de: Chilpancingo de los Bravo, Buenavista de Cuéllar, Huamuxtitlán y Cochoapa el Grande.***



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*En el mismo escrito, para cumplir con la paridad vertical, realizó movimientos en los municipios de Técpan de Galeana, Malinaltepec, Acapulco, Iguala de la Independencia, Santa Cruz del Rincón, específicamente en regidurías y sindicaturas, sin que los mismos tuvieran impacto en el género que encabezan las planillas.*

*Sumado a ello, derivado de que el partido no presentó la fórmula completa en el Municipio de **Chilapa de Álvarez**, su registro fue cancelado, quedando un total de **30 Municipios**, de los cuales, al realizar el reajuste, **resultan 12 hombres y 18 mujeres** ...*

*De lo anterior se desprende que el Consejo General señaló que, dentro del registro de candidaturas a los cargos de elección de Ayuntamientos, el Partido Encuentro Solidario Guerrero postuló acción afirmativa a favor de los pueblos y comunidades indígenas en **12 municipios**, tales como: Ometepec, San Luis Acatlán, Alpoeyca, Mártir de Cuilapan, Santa Cruz del Rincón, Copalillo, Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Iliatenco, Cochoapa el Grande, Zapotitlán Tablas y Atlamajalcingo del Monte.*

*Esto es, si el Consejo General hubiera advertido que una vez que el mencionado partido subsanó las inconsistencias mediante los oficios 122/2024 y 159/2024, las planillas que postuló por la acción afirmativa indígena, eran un total de **13**, de las cuales, **6** son encabezadas por mujer y **7** por hombre.*

*En virtud de lo anterior, lo correcto era que, en primer término, realizara el requerimiento al partido político, para la subsanación de las candidaturas hombres y de esta manera lograr la paridad horizontal en las acciones afirmativas con el 50% de mujeres y 50% hombres como lo establece el numeral 54 inciso a) de los Lineamientos de registro.*

*De manera que, al pasar inadvertida dicha circunstancia, trae como consecuencia que el ajuste de paridad indígena que efectuó en el acuerdo impugnado resulte incorrecto, ya que también dejó de analizar si las postulaciones realizadas en los municipios de Huamuxtitlán y Zitlala, cumplieron o no con el vínculo comunitario.*

*Lo anterior se sostiene en razón de que, de los 12 municipios en los que el Consejo General en el considerando XCIX del acuerdo impugnado, tuvo por registradas planillas correspondientes a la acción afirmativa indígena, señaló que acreditaron el vínculo comunitario, en **7 de ellos**, tales como: **Ometepec, Alpoeyca, Mártir de Cuilapan, Santa Cruz del Rincón, Copalillo, Iliatenco y Cochoapa el Grande**; por tanto al realizar el análisis correspondiente a la paridad, advirtió que solo el municipio de Mártir de Cuilapan era encabezado por mujer y derivado de ello, canceló **cinco** planillas encabezadas por hombres, las cuales corresponden a los municipios de **Ometepec, Alpoeyca, Copalillo, Iliatenco y Cochoapa el Grande**.*

*Sin embargo, si la autoridad responsable en su análisis hubiera considerado a los municipios de **Huamuxtitlán y Zitlala**, los cuales son encabezados por **mujeres**, y restado el municipio de **San Luis Acatlán**, el cual es encabezado por un **hombre**, no era necesario que cancelara las **cinco** planillas encabezadas por hombres, pues como se advierte del anexo del acuerdo impugnado, los mismos fueron aprobados por la acción afirmativa indígena, lo que permite concluir que sí acreditaron el vínculo comunitario, y en tal sentido, la sumatoria final sería de 5 hombres y 4 mujeres.*

*En las relatadas consideraciones, les asiste la razón a los actores cuando señalan que la autoridad responsable no tomó en cuenta la totalidad de sus requerimientos, pues como se ha evidenciado, existieron subsanaciones que realizó el Partido Encuentro Solidario Guerrero,*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

respecto de las cuales el Consejo General del Instituto Electoral no se pronunció debidamente.

En tal sentido, el actuar de la autoridad responsable hizo nugatorio el derecho al voto pasivo de los candidatos cuyas planillas fueron canceladas solamente para ajustar la paridad de género, pues las mismas cumplieron con todos los requisitos legales, y acreditaron el vínculo comunitario.

Asimismo, les asiste la razón a los actores de los expedientes TEE/JEC/061/2024, TEE/JEC/062/2024 y TEE/JEC/119/2024, los dos primeros correspondientes al municipio de **Copalillo** y el tercero al de **Iliatenco**, cuando refieren que la autoridad responsable no fundó ni motivó su actuar, ya que efectivamente, si en dichos municipios las planillas tuvieron por acreditado el vínculo comunitario, el incorrecto análisis derivado de la falta de exhaustividad, trajo como consecuencia que fundara y motivara su decisión indebidamente, incurriendo con ello en la vulneración a sus derechos político electorales de ser votados.

Ahora bien, el partido apelante, así como los actores de los expedientes TEE/JEC/058/2024 y TEE/JEC/130/2024, correspondientes a los municipios de **Malinaltepec** y **Tiapa de Comonfort**, se agravian de que en ningún momento tuvieron conocimiento de los dictámenes, donde erróneamente se sostuvo que no acreditaron el vínculo comunitario, lo cual los dejó en estado de indefensión al no haberles notificado de manera personal dicha determinación, vulnerando su derecho de defensa.

El motivo de inconformidad es **fundado**.

Lo anterior se sostiene en razón de que, conforme a lo previsto en el artículo 62 de Los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Electoral, una vez dictaminado lo relativo al vínculo comunitario y la adscripción calificada, así como elaborado **el informe respectivo, tiene el deber de hacerlo del conocimiento de los partidos políticos** y en su caso, **solicitar la subsanación respectiva dentro del término señalado en el diverso 119, es decir, dentro de las 48 horas a la notificación.**

Asimismo, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del numeral que se analiza, **adicionalmente al requerimiento de subsanación que se formule a los representantes de respectivos partidos políticos**, también es deber de la autoridad responsable, el garantizar el derecho de audiencia de las y los candidatos postulados por la acción afirmativa indígena, de conocer cuando incumplan con adscripción calificada y el vínculo comunitario, para lo cual **deberá realizar una comunicación directa**, a efecto de que no queden en estado de indefensión y con el riesgo de perder el registro a la candidatura que así pretenda postularse.

Comunicación que, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo de la misma disposición legal, **deberá realizarse en el domicilio que para tal efecto señalen las candidaturas indígenas en la solicitud de registro.**

Sin embargo, de la revisión de las constancias que adjuntó a cada uno de los informes circunstanciados la autoridad responsable, no se advierte documento alguno que permita deducir que haya observado el procedimiento establecido en el numeral invocado, como tampoco se desprende manifestación alguna que desvirtúe lo sostenido por los actores.

Sumado a ello, del análisis integral que esté órgano jurisdiccional realiza a cada uno de los dictámenes correspondientes a los municipios que tuvieron por no acreditado el vínculo comunitario, tampoco se desprende mínimamente que se haya ordenado hacer del

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

conocimiento de los resultados obtenidos al representante del partido político o a los candidatos. A manera de ejemplo, se inserta imagen del dictamen correspondiente al municipio de Malinaltepec, dado que todos vienen redactados en el mismo sentido.

En las relatadas circunstancias, el actuar del Consejo General se apartó de lo dispuesto en el artículo 62 de los Lineamientos, vulnerando con ello el derecho de audiencia, puesto que, previo a tomar la decisión de descartar su postulación por no acreditar el vínculo comunitario, debió notificar las inconsistencias al Partido Encuentro Solidario Guerrero, como también comunicarlo **directamente a los candidatos que resultaron afectados**.

De igual manera, resulta **fundado** el agravio planteado por el partido recurrente, relativo a la falta de notificación de los dictámenes en los cuales se tuvo por no acreditado el vínculo comunitario de las postulaciones de las candidaturas **afromexicanas** de los municipios de **Cuajinicuilapa, Florencio Villarreal y Juchitán**.

Ello porque tampoco obra documento alguno aportado por la autoridad responsable, del que se desprenda que el Partido Encuentro Solidario Guerrero y sus candidatos fueron notificados de los dictámenes respectivos.

Máxime que en el Considerando CII del acuerdo combatido, simple y llanamente señaló que **ninguno de los referidos municipios acreditó la autoadscripción ni el vínculo comunitario** sin exponer si lo hizo del conocimiento o no de los postulados.

De manera que, ante el incumplimiento de lo ordenado en el artículo 62 de los Lineamientos, el Consejo General, vulneró la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, al negarles la oportunidad a los integrantes de las planillas canceladas, de aportar los documentos faltantes y evitar la cancelación de su registro.

Como resultado de lo anterior, si bien lo procedente sería ordenar al Instituto Electoral notificar las inconsistencias al Partido Encuentro Solidario Guerrero, así como a sus candidatos, a fin de que aporten los documentos necesarios, atendiendo a que está próxima la fecha de celebración de la elección, y resta agotar la cadena impugnativa, este Tribunal, considera necesario realizar un estudio en plenitud de jurisdicción a fin de que quienes resulten beneficiados, tengan la oportunidad de realizar campaña electoral.

### 3. Determinación de aprobación de candidaturas en plenitud de jurisdicción.

**XXXIX.** Que en el ejercicio de sus facultades que le otorga la legislación aplicable, el TEEGRO realizó, en plenitud de jurisdicción, el análisis y verificación del cumplimiento de requisitos y reglas de postulación, mediante la revisión de las documentales allegadas por las partes actoras y por esta autoridad electoral, para ello, llegó a la conclusión siguiente:

#### Malinaltepec

“ ...

Ahora bien, previo a realizar el estudio correspondiente al municipio de **Malinaltepec**, importa traer a cuenta que, en cuanto al vínculo comunitario y la autoadscripción indígena calificada, los artículos 58 y 59 de los Lineamientos, establecen que además de la manifestación de

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

*autoadscripción indígena de la candidata o candidato, deberán presentar elementos objetivos, circunstancias hechos, o constancias que acrediten el vínculo comunitario del aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que deben cubrir ciertos requisitos.*

*Así para la autoadscripción calificada, deberán presentar constancias que aporten elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de: Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule; haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule o, haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*

*De conformidad con lo anterior, bajo un análisis y valoración con perspectiva intercultural y flexible de las constancias aportadas por las personas postuladas en el municipio de Malinaltepec, así como de los propios Lineamientos, este Tribunal Electoral considera que se debe tener por acreditado el vínculo comunitario de los integrantes de la planillas y listas de regidurías de la municipalidad antes mencionada, en razón de lo siguiente:*

*Ahora bien, al hacer una valoración conjunta de la documentación relativa al Ciudadano **Acasio Flores Guerrero**, bajo una perspectiva intercultural, este Tribunal Electoral considera que se debe tener por acreditado el vínculo comunitario, en razón de que:*

- De su acta de nacimiento, se advierte que es originario de Malinaltepec, comunidad reconocida como indígena en términos del artículo 50 de los Lineamientos.*
- Del contenido del Formato de solicitud de registro candidaturas para integración de Ayuntamientos, así como de la Carta de Manifestación de candidato a miembros de Ayuntamiento que pretenden la reelección, se advierte que actualmente es Presidente Municipal y pretende la reelección.*

*Documentales que, adminiculadas con la constancia de procedencia indígena, así como con la constancia de acreditación de autoadscripción calificada, ambas expedidas por el Secretario General del Ayuntamiento, permiten concluir que el ciudadano sí acredita el vínculo comunitario, ya que, como Presidente Municipal, derivado de sus funciones se involucra en la problemática de la comunidad, además de que ello no está controvertido y tampoco existe prueba que demuestre lo contrario.*

*Por cuanto hace a los ciudadanos **Fernando Sánchez Morelos, Norma Carranza Estrada, Aída López Villar, Juan García Mateos y Celestino Quiroz García**, también debe tenerse por acreditado el vínculo comunitario, ya que, en todos los casos, obra acta de nacimiento de la cual se desprende que son originarios de **Malinaltepec** y radican en el mismo municipio, conforme se advierte de las credenciales de elector, lo que concatenado con las constancias que de manera particular adjuntaron a su solicitud de registro y que se han descrito con anterioridad, atendiendo a una perspectiva interseccional, permite concluir que se han involucrado en los asuntos de la comunidad.*

**En tal sentido, el Consejo General del Instituto Electoral deberá aprobar su registro.**

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### TLAPA DE COMONFORT

“ ...

En cuanto al Municipio de **Tlapa de Comonfort**, del Dictamen Técnico que remitió la autoridad responsable a este Tribunal Electoral con motivo del requerimiento que se le formuló el seis de mayo se advierte que el municipio en cita, sí acreditó el vínculo comunitario, **por lo que el Instituto Electoral deberá aprobar su registro.**”

### ZAPOTITLÁN TABLAS

“ ...

En lo que respecta al municipio de **Zapotitlán Tablas**, de la documentación que fue exhibida ante la autoridad responsable, consistente en las actas de nacimiento de los mencionados ciudadanos, **se advierte que todos son originarios del municipio de Tlapa de Comonfort**, de ahí que, concatenando dicha documental con el resto de las descritas en la tabla que antecede, atendiendo a una perspectiva interseccional, **se les tiene por acreditado el vínculo comunitario, ya que al haber nacido y radicar en el municipio**, es evidente que se involucran en los asuntos comunitarios. **De ahí que el Consejo General deba aprobar su registro.**”

### ALPOYECA, COCHOAPA EL GRANDE, COPALILLO, ILIATENCO Y OMETEPEC

“ ...

Por cuanto hace a los municipios de **Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco y Ometepec**, al haber acreditado el vínculo comunitario como lo sostuvo la autoridad responsable en el Acuerdo 107, lo procedente es que, atendiendo a la perspectiva interseccional, **el Consejo General del Instituto Electoral, apruebe las candidaturas.**

### CUAJINICUILAPA Y FLORENCIO VILLARREAL

“...**Cuajinicuilapa.**

Ahora, del análisis que este Tribunal realiza bajo una perspectiva interseccional a la documentación listada con antelación, arriba a la conclusión de que debe tenerse por acreditado el vínculo comunitario, en razón de que conforme a las actas de nacimiento respectivas, así como de la credencial de elector de las personas postuladas, se advierte que son originarias del municipio y radican en el mismo, lo que administrado con el resto de las constancias, permite concluir que participan o se involucran en los asuntos de la comunidad, **de ahí que se considere que la autoridad responsable debe aprobar su registro.**

**Florencio Villarreal.**

Asimismo, tanto de las actas de nacimiento como de las respectivas credenciales para votar, aplicando una perspectiva interseccional, se desprende que son nativas del municipio y radican en el mismo, lo que, concatenado con el resto de los documentos permite concluir que intervienen activamente en los asuntos del municipio, por lo que en consecuencia, acreditan el vínculo comunitario. **En tal sentido, el Consejo General deberá aprobar su registro.**

Si bien, derivado de la determinación de este Órgano Jurisdiccional de restituir los registros negados por el órgano electoral administrativo pudieran tener impacto en la verificación de la paridad horizontal, **ello no puede considerarse un incumplimiento al mandato que impone el principio de paridad.**



*Lo que se estima así tomando en cuenta que, de la comprobación general de las postulaciones cuyo registro fue aprobado, realizada por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, se advierte una mayor prevalencia del género mujer en las candidaturas; lo que implica que, aun considerando los registros que indebidamente el instituto electoral negó, ello no vulneraría la observancia del citado principio, pues aún y cuando en la paridad horizontal de las acciones afirmativas indígena y afromexicana pueda haber una mayor representación del género hombre, dicha situación se equilibra al considerar la paridad en su dimensión general, de todas las candidaturas municipales que postuló el Partido Encuentro Solidario Guerrero.*

#### **4. Determinación en plenitud de jurisdicción del señalamiento de candidaturas indígenas, en ayuntamientos aprobados por el Consejo General.**

**XL.** De igual forma, el TEEGRO señaló que, esta autoridad electoral no consideró la calidad de indígena en los municipios de Atlamajalcingo del Monte, Huamuxtitlán ni Zitlala, al hacer el análisis de paridad de género, por lo que, determinó lo siguiente:

##### **Huamuxtitlán y Zitlala**

“... ”

*En el caso de Huamuxtitlán y Zitlala, resulta innecesario realizar un mayor análisis de las documentales aportadas por la parte actora, debido a que dichos municipios fueron aprobados por la autoridad responsable por la acción afirmativa indígena, como se advierte del anexo del Acuerdo 107, lo cual implica que sí se acreditó el vínculo comunitario, de ahí que, para efectos de la verificación de la paridad indígena que este Tribunal Electoral realizará en adelante, se tomará en cuenta que están encabezados por mujer.”*

##### **Atlamajalcingo del Monte**

“... ”

*Por cuanto al Municipio de **Atlamajalcingo del Monte**, del anexo del 62 Acuerdo 107, se advierte que dicho municipio **fue aprobado** por la autoridad responsable, y si bien se advierte que no fue considerado en el acuerdo impugnado por la acción afirmativa indígena, **este órgano jurisdiccional determina que sí sea contemplado**. Lo anterior, porque como se advierte de las constancias que obran en autos del expediente, los mencionados ciudadanos si se postularon por la acción afirmativa indígena, y atendiendo a que se debe respetar el derecho a la autoadscripción, y que fue exhibida la documentación respectiva ante el Consejo General, con la cual atendiendo a una perspectiva interseccional este Tribunal le tiene por acreditado el vínculo comunitario, lo procedente es que se **modifique el acuerdo impugnado, a fin de que la postulación sea contabilizada como indígena.**”*

#### **5. Determinación de cancelación de candidaturas en plenitud de jurisdicción.**

**XLI.** Por otra parte, la autoridad jurisdiccional se pronunció, en plenitud de jurisdicción respecto a los municipios en los cuales confirmó su cancelación, esto, derivado del análisis y verificación del cumplimiento de requisitos y reglas de postulación, mediante la revisión de las documentales allegadas por las partes actoras y por esta autoridad electoral, señalando que:

### **Atenango del Río, Huitzuc de los Figueroa, San Luis Acatlán y Tepecoacuilco**

*“... para el cumplimiento de la paridad horizontal, solicitó que en los municipios de: **Atenango del Río, Huitzuc de los Figueroa, San Luis Acatlán y Tepecoacuilco de Trujano**, en los cuales postuló hombres encabezando la planilla, se aplicara lo concerniente a lo señalado en el artículo 119 de los Lineamientos y 274, párrafo tercero de la Ley Electoral, es decir, al no haber subsanado el requerimiento respecto a esos municipios, y por ende, no cumplir con los requisitos que señala la normativa electoral, **no se registren dichas candidaturas**.*

(...)

*No obstante, conforme al análisis realizado con anterioridad, este Órgano Jurisdiccional advierte que partió de una premisa errónea, ya que, por un lado, en dicha relación incluyó al Municipio de **San Luis Acatlán**, el cual **no debía** ser considerado, debido a que fue cancelado a petición del Partido que lo postuló, por oficio 154/2024, y por otro, en dicho estudio, pasó por alto que el Partido Encuentro Solidario Guerrero, registró candidaturas indígenas en los municipios de Huamuxtlán y Zitlala, las cuales son encabezadas por mujer.”*

### **Chilapa de Álvarez**

*“...Sumado a ello, derivado de que el partido no presentó la fórmula completa en el Municipio de **Chilapa de Álvarez**, su registro fue cancelado...”*

### **Juchitán**

*“3. Juchitán.*

*Por tanto, al no existir prueba que evidencie lo contrario, se estima que, como lo señala la autoridad responsable, se debe tener por no acreditado el vínculo comunitario, por lo que queda **firme el pronunciamiento** realizado en el acuerdo impugnado.”*

## **6. Efectos de la sentencia**

**XLII.** Derivado de lo anterior, el TEEGRO determinó en el apartado de Efectos de la Sentencia, las actuaciones que deberá realizar esta autoridad electoral, conforme al análisis desarrollado en plenitud de jurisdicción, al haber verificado el cumplimiento o no, de los requisitos de las candidaturas que no fueron aprobadas por este Consejo General; por ello, señaló que:

### **“Efectos de la sentencia**

*1. Se revoca parcialmente el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, en lo relativo a la negativa de aprobación de los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco, Ometepec y Atlamajalcingo del Monte, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero mediante acción afirmativa indígena.*



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

2. *Se revoca parcialmente el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, en lo relativo a la negativa de aprobación de los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Cuajinicuilapa y Florencio Villareal, postulados por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, mediante acción afirmativa afromexicana.*
3. *Se confirma la negativa del registro de la planilla y lista de regidurías para el Ayuntamiento de Juchitán, postulada en vía de acción afirmativa afromexicana.*
4. *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, apruebe las planillas correspondientes a los municipios referidos en los numerales 1 y 2 de los presentes efectos, conforme a la acción afirmativa que corresponda, en los términos señalados en la presente resolución.*
5. *Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral deberá informar el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y remitir las constancias que así lo acrediten, apercibido que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, en lo individual, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA.”*

### 7. Puntos resolutivos de la sentencia

**XLIII.** Finalmente, la autoridad jurisdiccional señaló en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se acumulan los Juicios Electorales Ciudadanos TEE/JEC/058/2024, TEE/JEC/061/2024, TEE/JEC/062/2024, TEE/JEC/119/2024 y TEE/JEC/130/2024, al Recurso de Apelación TEE/RAP/018/2024, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Son fundados los medios de impugnación interpuestos por la parte actora.*

**TERCERO.** *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, en los términos señalados en la presente ejecutoria.*

**CUARTO.** *Se confirma la negativa de registro de la planilla y listas de regidurías del municipio de Juchitán, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, en vía de acción afirmativa afromexicana.*

**QUINTO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, proceder conforme a los efectos señalados en la presente resolución.*

**ACCIONES EFECTUADAS PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA  
TEE/RAP/018/2024 Y ACUMULADOS**

**XLIV.** Conforme a lo expuesto, tal como se desprende del apartado denominado “**Efectos de la sentencia**” dentro del expediente TEE/RAP/018/2024 y Acumulados, la autoridad jurisdiccional local, determinó una serie de actuaciones a realizar, las cuales, se efectuaron conforme a sus términos, tal y como se describe a continuación:

**1. Se revoca negativa de aprobación de registros mediante acción afirmativa indígena.**

*“Se revoca parcialmente el Acuerdo 107/SE/19-04-2024, en lo relativo a la negativa de aprobación de los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco, Ometepec y Atlamajalcingo del Monte, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero mediante acción afirmativa indígena.”*

Al respecto, esta autoridad electoral verificó los expedientes de candidaturas que el PES presentó al momento de solicitar sus registros; por lo que, para dar cumplimiento a este punto de efectos, a continuación, se detallan los registros que serán aprobados a favor de dicho partido, tal y como se enuncia en las siguientes líneas:

**1. Alpoyeca.**

Respecto a este municipio, el PES presentó una lista de candidaturas postuladas y sus respectivos expedientes, de lo cual se advierte su conformación de 1 Presidencia Municipal, 1 Sindicatura y 4 Regidurías, cada fórmula integrada con un propietario y suplente, siendo de la siguiente manera:

<b>Cargo de elección</b>	<b>Prop/Sup</b>	<b>Nombre</b>	<b>Sexo</b>
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Yoni Miguel Martínez García	Hombre
	Suplente	Saulo Romano Escamilla	Hombre
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Irais Sevilla Escobar	Mujer
	Suplente	Graciela Ortiz Baltazar	Mujer
<b>Primera Regiduría</b>	Propietaria	Máximo Escobar Ríos	Hombre
	Suplente	Fernando Flores Rosales	Hombre
<b>Segunda Regiduría</b>	Propietaria	Rubí Salas Flores	Mujer
	Suplente	Jemima González Cortez	Mujer
<b>Tercera Regiduría</b>	Propietaria	Hipólito De los Santos Beltrán	Hombre
	Suplente	Yohany Cortez Merlín	Hombre
<b>Cuarta Regiduría</b>	Propietaria	Luz Clara León Bonola	Mujer

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Suplente      Monserrat Soriano Miranda      Mujer

### 2. Iliatenco.

Por cuanto al municipio de Iliatenco, el PES presentó una lista de candidaturas postuladas y sus respectivos expedientes, de lo cual se advierte su conformación de 1 Presidencia Municipal, 1 Sindicatura y 4 Regidurías, cada fórmula integrada con un propietario y suplente, siendo de la siguiente manera:

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Leonel Ramírez Galeana	Hombre
	Suplente	Eliseo Carrasco García	Hombre
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Grisel Martínez Ramos	Mujer
	Suplente	Gillermina Cantú Guzmán	Mujer
<b>Primera Regiduría</b>	Propietaria	Pedro Valdez Mosso	Hombre
	Suplente	Rubimira Guzmán Cantú	Mujer
<b>Segunda Regiduría</b>	Propietaria	Laura Basurto Carpio	Mujer
	Suplente	Maricela Patricio Guzmán	Mujer
<b>Tercera Regiduría</b>	Propietaria	Abel Espinobarros Ramos	Hombre
	Suplente	Arcadio Candia Sánchez	Hombre
<b>Cuarta Regiduría</b>	Propietaria	Dulce Olivia Carrasco Onofre	Mujer
	Suplente	Luz Albanely Cantú Ruiz	Mujer

### 3. Ometepec.

Con relación al municipio de Ometepec, el PES presentó una lista de candidaturas postuladas y sus respectivos expedientes, de lo cual se advierte su conformación de 1 Presidencia Municipal, 1 Sindicatura y 4 Regidurías, cada fórmula integrada con un propietario y suplente, siendo de la siguiente manera:

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Ignacio Reyes Martínez	Hombre
	Suplente	Miguel Ángel Vieyra Cortes	Hombre
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Adriana Segura Salazar	Mujer
	Suplente	Areli Yoshajandi Reyes Ortega	Mujer
<b>Primera Regiduría</b>	Propietaria	Jose Eduardo Martínez Salinas	Hombre
	Suplente	Juliana Martínez Pérez	Mujer
<b>Segunda Regiduría</b>	Propietaria	Ana Karen Sánchez García	Mujer
	Suplente	Ruth Lucerito De La Cruz Cruz	Mujer
<b>Tercera Regiduría</b>	Propietaria	Felix Vázquez Santiago	Hombre
	Suplente	Ruben Balderrama Morales	Hombre
<b>Cuarta Regiduría</b>	Propietaria	Yamel Álvarez Herrera	Mujer
	Suplente	Maritza De La Cruz Barajas	Mujer

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

### 4. Tlapa de Comonfort.

Respecto al municipio de Tlapa de Comonfort, el PES presentó una lista de candidaturas postuladas y sus respectivos expedientes, de lo cual se advierte su conformación de 1 Presidencia Municipal, 1 Sindicatura y 8 Regidurías, cada fórmula integrada con un propietario y suplente, siendo de la siguiente manera:

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Félix Ortiz Benavides	Hombre
	Suplente	Alejandro Villegas Rodríguez	Hombre
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Martina Soriano Jiménez	Mujer
	Suplente	Tomasa Soriano Jiménez	Mujer
<b>Primera Regiduría</b>	Propietaria	José Antonio Quiroz Soriano	Hombre
	Suplente	Luis Enrique Reyes Morales	Hombre
<b>Segunda Regiduría</b>	Propietaria	Dominga Villegas Rodríguez	Mujer
	Suplente	Clara García Menencio	Mujer
<b>Tercera Regiduría</b>	Propietaria	Jesús Antonio Garnelo Guerrero	Hombre
	Suplente	Anselmo Ortiz Benavides	Hombre
<b>Cuarta Regiduría</b>	Propietaria	Guadalupe Gálvez Vicente	Mujer
	Suplente	Virginia Xoksin Rosendo Espinobarrios	Mujer
<b>Quinta Regiduría</b>	Propietaria	Félix Martínez Pinzón	Hombre
	Suplente	Martha Paulino Martínez	Mujer
<b>Sexta Regiduría</b>	Propietaria	Alma Eréndira Godoy Rodríguez	Mujer
	Suplente	Arisbeth Ventura Mendoza	Mujer
<b>Séptima Regiduría</b>	Propietaria	Juan Carlos Arguelles Ramírez	Hombre
	Suplente	Ángel Maldonado Barrera	Hombre
<b>Octava Regiduría</b>	Propietaria	Iliana Quiroz Soriano	Mujer
	Suplente	Tomasa Robles Gálvez	Mujer

### 5. Cochoapa el Grande.

Por cuanto al municipio de Cochoapa el Grande, el PES presentó una lista de candidaturas postuladas y sus respectivos expedientes, de lo cual se advierte su conformación de 1 Presidencia Municipal, 1 Sindicatura y 3 Regidurías, cada fórmula integrada con un propietario y suplente, siendo de la siguiente manera:

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Paulina Martínez Víctor	Mujer
	Suplente	Margarita Rivera Pinzón	Mujer
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Filiberta Salazar Sierra	Mujer
	Suplente	Francisca Nava Cervantes	Mujer
<b>Primera Regiduría</b>	Propietaria	Luis Vázquez Espinobarros	Hombre

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

	Suplente	Florentino Maldonado Sabino	Hombre
<b>Segunda Regiduría</b>	Propietaria	<b><u>Carmen Flores Morales*</u></b>	Mujer
	Suplente	Catarina Calixtro Barrera	Mujer
<b>Tercera Regiduría</b>	Propietaria	Catalina Flores Morales	Mujer
	Suplente	Catarina Maldonado Mendoza	Mujer

*\*Nota: Actualmente se encuentra registrada como candidata propietaria a la Tercera Regiduría del municipio de Cochoapa el Grande, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante Acuerdo 098/SE/19-04-2024.*

Al respecto, cabe precisar que del análisis realizado en la base de datos de la DEPPP, se advirtió que la C. Carmen Flores Morales, postulada como candidata a la Segunda Regiduría para el Ayuntamiento del Municipio de Cochoapa el Grande, la misma se encuentra aprobada como candidata propietaria a la Tercera Regiduría del referido municipio, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; por lo anterior, y con fundamento en el artículo 11 de la LIPEEG, se dispone que, a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; de esta manera, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo cuarto de la LIPEEG y considerando que, la segunda regiduría cuenta con una candidatura suplente, se permite advertir que su función es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario; de esta manera, se tiene que ante la aprobación de la candidatura propietaria en distinto partido político, la C. Catarina Calixtro Barrera, pasará a ser propietaria de dicha fórmula.

Asimismo, respecto a las candidaturas de las CC. Paulina Martínez Víctor y Margarita Rivera Pinzón, como Presidentas Municipales Propietaria y Suplente, cabe precisar que, dichas personas no obran señaladas en la lista que presentó el Instituto Político; sin embargo, de la revisión efectuada por la DEPPP se desprende que existen sus expedientes físicos, por lo que, se tienen por registradas.

### 6. Copalillo.

Por cuanto al municipio de Copalillo, inicialmente el PES presentó una lista de candidaturas postuladas y sus respectivos expedientes, de lo cual se advierte su conformación de 1 Presidencia Municipal, 1 Sindicatura y 3 Regidurías, cada fórmula integrada con un propietario y suplente, siendo de la siguiente manera:

#### Candidaturas postuladas inicialmente

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietario	Eladio Luis Sánchez	Hombre
	Suplente	Alberto Bautista Sánchez	Hombre
<b>Sindicatura</b>	Propietario	Marisol Hilario Alvarado	Mujer
	Suplente	Juana Morales Ramírez	Mujer
<b>Primera Regiduría</b>	Propietario	Juan Morales de Jesús	Hombre
	Suplente	José Jiménez Ramírez	Hombre
<b>Segunda Regiduría</b>	Propietario	Maurilia de la Cruz Ortega	Mujer
	Suplente	Magdalena de Jesús Matías	Mujer
<b>Tercera Regiduría</b>	Propietario	Donaciano Ramírez Sánchez	Hombre
	Suplente	Juan Ramos Navarrete	Hombre
<b>Cuarta Regiduría</b>	Propietario	Bernarda Morales Ramírez	Mujer
	Suplente	Elizabeth Morales de Jesús	Mujer

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Sin embargo, obra en los archivos de la DEPPP que el PES, con fecha 17 de abril de 2024, solicitó la sustitución a las postulaciones antes referidas para que esta autoridad electoral aprobara las candidaturas siguientes:

### Candidaturas actuales postuladas en sustitución que serán restituidas

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Eliud Morales Jiménez	Hombre
	Suplente	Pedro Coronel Antonio	Hombre
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Elizabet Casimiro Cuevas	Mujer
	Suplente	María Guadalupe Vicente Sánchez	Mujer
<b>Primera Regiduría</b>	Propietaria	Bonifacio Bacio Jiménez	Hombre
	Suplente	Alberto Estrada Rosas	Hombre
<b>Segunda Regiduría</b>	Propietaria	Noemí Ramírez Santos	Mujer
	Suplente	Julia Morales Flores	Mujer
<b>Tercera Regiduría</b>	Propietaria	Alfredo Sánchez Flores	Hombre
	Suplente	Blas Flores Amado	Hombre
<b>Cuarta Regiduría</b>	Propietaria	Dulce Gabriela Ramírez Santos	Mujer
	Suplente	Marisol Hilario Alvarado	Mujer

De esta forma, las candidaturas que son objeto de restitución para el ayuntamiento de Copalillo, son las señaladas en el párrafo que antecede; es decir, las candidaturas que sustituyeron a las postuladas en primer término.

### 7. Malinaltepec

Respecto al municipio de Malinaltepec, el PES presentó inicialmente una lista de candidaturas postuladas y sus respectivos expedientes, de lo cual se advierte su conformación de 1 Presidencia Municipal, 1 Sindicatura y 4 Regidurías, cada fórmula integrada con un propietario y suplente, siendo de la siguiente manera:

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Acasio Flores Guerrero	Hombre
	Suplente	Fernando Sanchez Morelos	Hombre
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Norma Carranza Estrada	Mujer
	Suplente	Aida Lopez Villar	Mujer
<b>Primera Regiduría</b>	Propietaria	Javier Enriquez Villar	Hombre
	Suplente	Respicio Villegas Mendoza	Hombre
<b>Segunda Regiduría</b>	Propietaria	Fabiana Pacheco Garzón	Mujer
	Suplente	Lucero Clemente Maldonado	Mujer
<b>Tercera Regiduría</b>	Propietaria	Juan García Mateos	Hombre
	Suplente	Celestino Quiros García	Hombre
<b>Cuarta Regiduría</b>	Propietaria	Yessenia Navarro Maldonado	Mujer
	Suplente	Zayda Castro Ángeles	Mujer

Sin embargo, de la revisión a los expedientes presentados, únicamente se advirtió que obraban los expedientes correspondientes a la fórmula de Presidencia Municipal, Sindicatura y la Tercera Regiduría, conforme a lo siguiente:

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Acasio Flores Guerrero	Hombre
	Suplente	Fernando Sanchez Morelos	Hombre
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Norma Carranza Estrada	Mujer
	Suplente	Aida Lopez Villar	Mujer
<b>Tercera Regiduría</b>	Propietaria	Juan García Mateos	Hombre
	Suplente	Celestino Quiros García	Hombre

No obstante, el TEEGRO señaló a las mismas personas mencionadas en el recuadro que antecede, al precisar en la página 59 de la sentencia de mérito, lo siguiente:

“ ...

*Ahora bien, al hacer una valoración conjunta de la documentación relativa al Ciudadano **Acasio Flores Guerrero**, bajo una perspectiva intercultural, este Tribunal Electoral considera que se debe tener por acreditado el vínculo comunitario, en razón de que:*

*1. De su acta de nacimiento, se advierte que es originario de Malinaltepec, comunidad reconocida como indígena en términos del artículo 50 de los Lineamientos.*

*2. Del contenido del Formato de solicitud de registro candidaturas para integración de Ayuntamientos, así como de la Carta de Manifestación de candidato a miembros de Ayuntamiento que pretenden la reelección, se advierte que actualmente es Presidente Municipal y pretende la reelección.*

*Documentales que, adminiculadas con la constancia de procedencia indígena, así como con la constancia de acreditación de autoadscripción calificada, ambas expedidas por el Secretario General del Ayuntamiento, permiten concluir que el ciudadano sí acredita el vínculo comunitario, ya que, como Presidente Municipal, derivado de sus funciones se involucra en la problemática de la comunidad, además de que ello no está controvertido y tampoco existe prueba que demuestre lo contrario.*

*Por cuanto hace a los ciudadanos **Fernando Sánchez Morelos, Norma Carranza Estrada, Aída López Villar, Juan García Mateos y Celestino Quiroz García**, también debe tenerseles por acreditado el vínculo comunitario, ya que, en todos los casos, obra acta de nacimiento de la cual se desprende que son originarios de Malinaltepec y radican en el mismo municipio, -conforme se advierte de las credenciales de elector-, lo que concatenado con las constancias que de manera particular adjuntaron a su solicitud de registro y que se han descrito con anterioridad, atendiendo a una perspectiva interseccional, permite concluir que se han involucrado en los asuntos de la comunidad.”*



### 8. Zapotitlán Tablas

Respecto al municipio de Zapotitlán Tablas, el PES presentó una lista de candidaturas postuladas y sus respectivos expedientes, de lo cual se advierte su conformación de 1 Presidencia Municipal, 1 Sindicatura y 2 Regidurías, cada fórmula integrada con un propietario y suplente, siendo de la siguiente manera:

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Alma Teresa Vivar Reyes	Mujer
	Suplente	Almadoria García Menencio	Mujer
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Isidoro Feliciano Rodríguez	Hombre
	Suplente	Guillermo Feliciano Merino	Hombre
<b>Primera Regiduría</b>	Propietario	Cytlaly Noyola Álvarez	Mujer
	Suplente	Zita Samara Noyola Álvarez	Mujer
<b>Segunda Regiduría</b>	Propietario	Dulce María García Menencio	Mujer
	Suplente	Jovita Menencio Rivera	Mujer

Si bien es cierto que, de la verificación efectuada a la documentación que el PES presentó de las candidaturas postuladas, se precisa que las mismas no son originarias del municipio por el que se restituye su aprobación; sin embargo, la autoridad jurisdiccional en la página 62 de la referida sentencia, determinó lo siguiente:

“ ...

*Ahora, de las actas de nacimiento de los mencionados ciudadanos, se advierte que todos son originarios del municipio de Tlapa de Comonfort, de ahí que, concatenando dicha documental con el resto de las descritas en la tabla que antecede, atendiendo a una perspectiva interseccional, se les tiene por acreditado el vínculo comunitario, ya que al haber nacido y radicar en el municipio, es evidente que se involucran en los asuntos comunitarios. De ahí que el Consejo General deba aprobar su registro.”*

Bajo esta situación, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo determinado por el TEEGRO, aun cuando refiere que las candidaturas no son originarias del municipio por el que restituye el registro, esta autoridad electoral tiene por registrando a las candidaturas antes señaladas.

## 2. Se revoca negativa de aprobación de registros mediante acción afirmativa afromexicana.

### 1. Cuajinicuilapa

Respecto al municipio de Cuajinicuilapa, el PES presentó una lista de candidaturas postuladas y sus respectivos expedientes, de lo cual se advierte su conformación de 1 Presidencia Municipal, 1 Sindicatura y 2 Regidurías, cada fórmula integrada con un propietario y suplente, siendo de la siguiente manera:

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Guadalupe Castro Mendoza	Mujer
	Suplente	Dalia Marín Castro	Mujer
<b>Sindicatura</b>	Propietaria	Jonas Colon Ávila	Hombre
	Suplente	Marbella Chávez Barroso	Mujer

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

<b>Primera Regiduría</b>	Propietaria	Rocio Guadalupe Jaimes Calleja	Mujer
	Suplente	María del Carmen González González	Mujer
<b>Segunda Regiduría</b>	Propietaria	Efrén Colon Ávila	Hombre
	Suplente	Luz Odalys García García	Mujer

Cabe precisar que el PES, presentó su lista de candidaturas en la que se desprende que la C. Marbella Chávez Barroso, fue postulada como Primera Regidora Suplente y la C. María del Carmen González González, como Sindica Suplente de dicho municipio; sin embargo, de la revisión efectuada a los expedientes presentados por el instituto político, se constató que las referidas personas se encontraban postuladas de manera inversa; es decir, la C. Marbella Chávez Barroso, como Sindica Suplente y C. María del Carmen González González, como Primera Regidora Suplente; tal y como se aprobará en el presente documento.

### 2. Florencio Villarreal

Respecto al municipio de Florencio Villarreal, el PES presentó inicialmente una lista de candidaturas postuladas y sus respectivos expedientes, de lo cual se advierte su conformación de 1 Presidencia Municipal, 1 Sindicatura y 4 Regidurías, cada fórmula integrada con un propietario y suplente, siendo de la siguiente manera:

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
Presidencia Municipal	Propietaria	Arrasola Martínez Rodolfo	Hombre
	Suplente	Irubiel Palma Genchi	Hombre
Sindicatura	Propietaria	María del Rosario Pavón Cruz	Mujer
	Suplente	Mayra Alejandra Gallardo Genchi	Mujer
Primera Regiduría	Propietaria	Yovany García Carmona	Hombre
	Suplente	Tranquilino Ramírez Jiménez	Hombre
Segunda Regiduría	Propietaria	Guadalupe Meza Nava	Mujer
	Suplente	Martha Ofelia Genchi Riachi	Mujer
Tercera Regiduría	Propietaria	Andrés García Meza	Hombre
	Suplente	Carlos Andrés Flores Díaz	Hombre
Cuarta Regiduría	Propietaria	Sonia Hernández Figueroa	Mujer
	Suplente	Susana Gallardo Crisóstomo	Mujer

### 3. Se confirma negativa de registros.

#### Juchitán

Respecto al municipio de Juchitan, el PES presentó inicialmente una lista de candidaturas postuladas y sus respectivos expedientes, de lo cual se advierte su conformación de 1 Presidencia Municipal, 1 Sindicatura y 1 Regiduría, cada fórmula integrada con un propietario y suplente, siendo de la siguiente manera:

Cargo de elección	Prop/Sup	Nombre	Sexo
<b>Presidencia Municipal</b>	Propietaria	Anselma Galeana Zarate	Mujer
	Suplente	Liliana Cortes Nieves	Mujer



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Sindicatura	Propietaria	Jesús Nieto Apreza	Hombre
	Suplente	Miguel González Petatan	Hombre
Primera Regiduría	Propietaria	Adelaida Galindo Rentería	Mujer
	Suplente	Nareyda Méndez Bautista	Mujer

Por su parte, la autoridad jurisdiccional determinó lo siguiente:

*De lo anterior se desprende que, la autoridad responsable no recibió documentación alguna para acreditar el vínculo comunitario, por lo que, si bien este Tribunal Electoral anunció que valoraría los documentos de manera flexible atendiendo a la perspectiva interseccional, en el presente caso, ello no resulta aplicable, ya que para que se aplique dicha flexibilidad, se deberán aportar los documentos que deban ser analizados.*

*Por tanto, al no existir prueba que evidencie lo contrario, se estima que, como lo señala la autoridad responsable, se debe tener por **no acreditado el vínculo comunitario**, por lo que **queda firme el pronunciamiento realizado en el acuerdo impugnado.***

En ese sentido, se determina que el ayuntamiento para el municipio de Juchitán postulado por el PES, no será restituido y permanecerá conforme a la determinación realizada en el diverso 107/SE/19-04-2024, por el que se determinó improcedente el registro de dichas candidaturas.

#### **4. Se confirman candidaturas indígenas ya registradas.**

Por cuanto a los ayuntamientos de Atlamajalcingo del Monte, Huamuxtitlán y Zitlala, cabe precisar que los mismos ya fueron aprobados en el diverso 107/SE/19-04-2024, sin embargo, en acatamiento a la sentencia en mención, las candidaturas de dichos municipios postulados por el PES, serán considerados como candidaturas indígenas.

#### **5. Candidatura indígenas en reelección.**

Asimismo, se tiene que el C. Acasio Flores Guerrero, es registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal para el municipio de Malinaltepec, Guerrero, en vía de reelección, por lo que, se tiene por cumpliendo con dicho registro en virtud de que aun cuenta con la posibilidad de postularse por un periodo más.

### **CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL**

**XLV.** Que no pasa desapercibido para este Consejero General que, en el artículo 272 Ter, de la LIPEEG, establece que:

***Artículo 272 Ter.** En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.*

*Para el registro de candidaturas de origen indígena o afromexicana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígenas o afromexicana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:*

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.*
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afromexicano por el que se postule.*
- 3. Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afromexicana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
- 4. Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afromexicana.*

*El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.*

En concordancia con lo anterior, este Instituto Electoral determinó en el artículo 51, que los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:

### **Artículo 58.**

*Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:*

*I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;*

*II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.*

*En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.*

Asimismo, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que, *en el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:*

- 1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.*
- 2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.*
- 3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*

*Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.*

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que en la jurisprudencia bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**, la autoridad jurisdiccional dispuso al respecto que:

*Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen*

*el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.*

Ahora bien, es importante enfatizar que si bien el artículo 2 de la CPEUM reconoce que una persona indígena o afromexicana es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, en materia electoral y al tratarse de candidaturas que pretenden registrarse en espacios específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional, es decir, brinda la protección para que las comunidades indígenas tengan garantizada una persona que les represente al tener un vínculo y adscripción reconocida por dicha colectividad.

En ese sentido, como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF, el criterio de que la autoadscripción por sí sola y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad, por lo cual, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en ese sentido, se materialice el beneficio a la colectividad a la que está reservada la candidatura, por lo que, reitera, la necesidad de que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo segundo constitucional, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que la candidata o candidato tiene con su comunidad .

Así, no obstante, a las consideraciones realizadas, y en acatamiento en plenitud de la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/018/2024 y acumulados, este Consejo General dará cumplimiento en sus términos a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

## **PARIDAD DE GÉNERO.**

**XLVI.** Derivado de la inclusión de las candidaturas por determinación del TEEGRO mediante sentencia TEE/RAP/018/2024, el IEPC Guerrero, en acatamiento total a la sentencia en mención, no verifica el cumplimiento al principio de paridad de género conforme a lo previsto en el artículo 54 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; sin embargo, se precisa que esta autoridad electoral, en todo momento, ha considerado que la paridad de género y la identidad pluricultural son principios constitucionales transversales que deben ser observados por los partidos políticos; pues con dicha medida se pretende asegurar el correcto ejercicio político electoral de ser votada, a las mujeres indígenas y afromexicanas.

Por ello, una vez cumplimentado lo mandado por el TEEGRO en la sentencia TEE/RAP/018/2024 y Acumulados, se desprende que los municipios restituidos son encabezados de la siguiente forma:

**Municipios indígenas**

No.	Municipio	Sexo
1	Alpoyeca	H
2	Cochoapa el Grande	M
3	Copalillo	H
4	Iliatenco	H
5	Malinaltepec	H

No.	Municipio	Sexo
6	Ometepec	H
7	Tlapa de Comonfort	H
8	Zapotitlán Tablas	M
9	Cuajinicuilapa	M
10	Florencio Villareal	H

De los resultados se advierte que fueron restituidos 7 ayuntamientos encabezados por hombres y 3 ayuntamientos encabezados por mujeres en los municipios indígenas.

**Municipios afroamericanos**

Núm.	Municipio	Género
1	Cuajinicuilapa	M
2	Florencio Villareal	H

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración las sustituciones aprobadas por esta autoridad electoral, hasta el momento el PES contaba con un total de 19 ayuntamientos aprobados de los cuales 13 eran encabezados por mujeres y 6 por hombres.

Ahora bien, haciendo la sumatoria total, conforme al cumplimiento de la sentencia TEE/RAP/018/2024 y Acumulados, el PES cuenta con el registro de candidaturas de ayuntamientos conforme a lo siguiente:

**Acuerdo 107/SE/19-04-2024**

Municipios aprobados	Hombres	Mujeres
19	6	13

**TEE/RAP/018/2024 y Acumulados**

Municipios restituidos	Hombres	Mujeres
10	7	3

**Acuerdo 137/SE/12-05-2024**

Municipios aprobados	Hombres	Mujeres
29	13	16



De lo anterior, se advierte que el PES continúa cumpliendo con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, aunando a que el TEEGRO señaló que:

*“Si bien, derivado de la determinación de este Órgano Jurisdiccional de restituir los registros negados por el órgano electoral administrativo pudieran tener impacto en la verificación de la paridad horizontal, ello no puede considerarse un incumplimiento al mandato que impone el principio de paridad.”*

No obstante, con relación a la planilla y lista de regidurías del ayuntamiento de Malinaltepec, se desprende que su restitución inobserva la paridad de género vertical, pues la misma está integrada con 2 hombres y 1 mujer; sin embargo, por mandato de la autoridad jurisdiccional, la misma será inobservada para la aprobación de su registro.

Cabe precisar que, aunado que se trata del cumplimiento a una sentencia del TEEGRO, no deja de reconocerse que la paridad de género y la identidad pluricultural son principios constitucionales torales plenamente exigibles a los partidos políticos; por lo que, este Consejo General ha emitido las directrices necesarias al grado de contar con un perfil fuertemente proteccionista y hacia la maximización de los derechos indígenas en las más diversas manifestaciones como lo son: la autoadscripción, vínculo comunitario, así como la libre asociación y participación política de las mujeres indígenas.

Así, se ha establecido en la normatividad electoral interna ***que los partidos políticos tienen el deber de observar la paridad de género y de promover la participación política de la militancia y la igualdad entre hombres y mujeres, a efectos de integrar las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos tanto en lo general como en los sectores indígenas y afroamericanos.*** Ello permite generar las condiciones necesarias para que las mujeres indígenas y afroamericanas en nuestro Estado, se capaciten y compitan en igualdad de condiciones con los varones para cargos de elección popular.

De ahí que, de las normas actualmente vigentes, así como de los criterios sostenidos por diversas autoridades jurisdiccionales, quede claro que ***la paridad no es solamente una regla inmutable, sino, más bien, un principio legal vinculante en materia político-electoral que forma parte,*** a su vez, del derecho fundamental a la igualdad.

## DE LA INCLUSIÓN EN LAS BOLETAS.

**XLVII.** En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, **y a fin de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía** y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente incorporar en el diseño de las boletas electorales de la elección, a los Ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoyeca, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco, Ometepec, Cuajinicuilapa y Florencio Villareal, Guerrero.

## SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.

**XLVIII.** Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

**XLIX.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas aprobadas en este Acuerdo y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “**Candidatas y Candidatos, Conóceles**”, implementado por este Instituto Electoral, previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna responsable, que en este caso es la DEECPC



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

y que la captura debe realizarse en un plazo no mayor a **cinco días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 180 y 188, fracciones III, XXIX, XL, LXV y LXXVI de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TEE/RAP/018/2024 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/018/2024 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y se aprueban los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Malinaltepec, Tlapa de Comonfort, Zapotitlán Tablas, Alpoyecá, Cochoapa el Grande, Copalillo, Iliatenco y Ometepec, mediante acción afirmativa indígena, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante Acuerdo 107/SE/19-04-2024 de este Consejo General, conforme al **Anexo 1** que se adjunta al presente documento.

**SEGUNDO:** Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/018/2024 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y se aprueban los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de Cuajinicuilapa y Florencio Villareal mediante acción afirmativa afromexicana, postuladas por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante Acuerdo 107/SE/19-04-2024 de este Consejo General, conforme al **Anexo 2** que se adjunta al presente documento.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la gestión y entrega de cuentas de acceso al Sistema Conóceles al Partido Encuentro Solidario Guerrero, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información de sus candidaturas aprobadas por sustitución en el presente Acuerdo y Anexos.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**CUARTO.** El Partido Político Encuentro Solidario Guerrero, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, deberá realizar en el Sistema de Registro de Candidaturas del INE, el registro y actualización correspondiente a las Candidaturas de los municipios que han sido aprobados en términos del presente Acuerdo y Anexos, esto dentro del término que para tal efecto habilite el SNR el Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo, realice los trámites procedentes respecto a la impresión de boletas electorales y cualquier otra etapa o acto en el que se tenga que considerar.

**SEXTO.** Notifíquese por oficio el contenido del presente Acuerdo y Anexos a la representación del Partido Encuentro Solidario Guerrero a efecto de que por su conducto se notifique las y los integrantes de las planillas y listas de regidurías de los Municipios aprobados en el presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEPTIMO.** Notifíquese el presente Acuerdo en copia debidamente certificada, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE/RAP/018/2024 y Acumulados, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**OCTAVO.** Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo y anexos a los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

**NOVENO.** Comuníquese el presente Acuerdo y anexos al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**DÉCIMO.** El presente Acuerdo y anexos entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo y anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y Anexo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo y sus respectivos anexos fueron aprobados en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 12 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL.**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**